

 GOBERNACION DE ANTIOQUIA REPUBLICA DE COLOMBIA	AVISO PARA PUBLICACIÓN	Código: FO-M7-P2-025
		Versión: 2
		Fecha de aprobación: 10/08/2020

La Dirección de Salud Ambiental y Factores de Riesgo de la Subsecretaría de Salud Pública, de la Secretaría de Salud e Inclusión Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) procede a surtir el trámite de la notificación mediante AVISO para comunicar que dentro del proceso con radicado **U2025080537671** que se adelanta al (la) señor (a) **MARISOL GUTIERREZ CASTRILLON** identificado (a) con CC. **1033338820** se expidió AUTO DE INICIO **U2025080537671 del 10 de julio de 2025**, expedido por el Director Técnico de Salud Ambiental y Factores de Riesgo, por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan unos cargos, advirtiéndole que cuentan con un término quince (15) días hábiles siguientes a la notificación para presentar por escrito sus recursos, directamente o por intermedio de apoderado, si lo desea y para el efecto podrá aportar o solicitar las que considere pertinentes y que sean conducentes, proceso que se le inicia como **DIRECTOR TECNICO** del establecimiento **TIENDA NATURISTA LA MISERICORDIA DE AMAGA** ubicada en la **Carrera Santander, Calle 52– 10 sector hospital** del Municipio de **Amaga (Antioquia)**, por visita realizada el día **09 de mayo de 2023**.

El aviso de entrega o envío para la notificación no pudo ser entregada al (la) señor (a) **MARISOL GUTIERREZ CASTRILLON** (a) con CC **1033338820** por la causal **“NO RESIDE”**

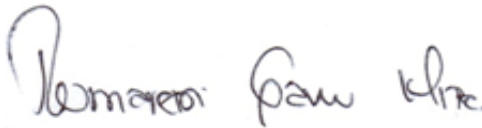
El presente aviso se publica en la página electrónica de la Gobernación de Antioquia y en un lugar de acceso al público de la entidad por el término de cinco (5) días hábiles.

Contra el Acto referido no procede recurso alguno.

Se le advierte al investigado que la notificación del (la) mismo (a) se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Fecha de fijación del aviso: 01 de diciembre de 2025 a las 7:30 am
Fecha de retiro del aviso: 05 de diciembre de 2025 a las 5:30 pm

Se anexa copia del auto de Inicio y Formulación de Cargos **U2025080537671 del 10 de julio de 2025**



ROMAREISI GARRO MIRA
Profesional Universitario



AUTO

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO Y SE FORMULAN UNOS CARGOS**

**A. IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS OBJETO
DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.**

El Director Técnico de Salud Ambiental y Factores de Riesgo de la Subsecretaría de Salud Pública de la Secretaría de Salud e Inclusión Social, en uso de sus facultades legales y complementarias en especial las conferidas por la Ley 9 de 1979 y la Ley 715 de 2001, los Decretos 677 de 1995 y 780 de 2016, las Resoluciones 1403 de 2007 y 0126 de 2009, y demás normas, luego de evaluar las actuaciones adelantadas hasta la fecha, procede de conformidad con la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2024070003913 del 5 de septiembre de 2024 expedido por el Gobernador de Antioquia, a dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio y formular cargos al señor **JAIME LEON LOPERA ARENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.492.780, en calidad de propietario, y a la señora **MARISOL GUTIERREZ CASTRILLON** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.033.338.820 en calidad de persona responsable del establecimiento clasificado como tienda naturista denominado **TIENDA NATURISTA LA MISERICORDIA AMAGA**, con matrícula mercantil No. 21-679396-02, ubicado en la carrera Santander, calle 52-10, sector Hospital en el municipio de Amagá, Antioquia, para determinar su presunta responsabilidad administrativa y sus consecuencias por las conductas observadas en el ejercicio de su actividad, por los presuntos hechos e infracciones evidenciados en la visita oficial realizada el día 09 de mayo de 2023, previas las siguientes,

**B. CONSIDERACIONES, HECHOS, DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE
VULNERADAS Y SANCIONES O MEDIDAS PROCEDENTES.**

1. Que ante el presunto incumplimiento de las normas sanitarias evidenciado en la visita oficial realizada el día 09 de mayo de 2023, por parte del señor **JAIME LEON LOPERA ARENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.492.780, en calidad de propietario, y por parte de la señora **MARISOL GUTIERREZ CASTRILLON** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.033.338.820 en calidad de persona responsable del establecimiento clasificado como tienda naturista denominado **TIENDA NATURISTA LA MISERICORDIA AMAGA**, con matrícula mercantil No. 21-679396-02, ubicado en la carrera Santander, calle 52-10, sector Hospital en el municipio de Amagá, Antioquia, visita en la cual se evidenciaron incumplimientos a la normativa sanitaria y se aplicó por parte de los técnicos del área de la salud de esta Secretaría, en ejercicio de su competencia de inspección, vigilancia y control, de conformidad con la normatividad legal vigente, las medidas sanitarias preventivas de seguridad, consistentes en el decomiso de productos y la clausura temporal total así:

Medidas sanitarias aplicadas:

1.1 En el manejo de los productos farmacéuticos se aplicó **El Decomiso** como medida sanitaria de seguridad, de sesenta y ocho (68) productos de marcas

y formas farmacéuticas diferentes, equivalentes tres mil trescientas seis (3306) unidades, por las siguientes irregularidades:

Prohibidos

- Producto no autorizado para ser comercializado en este tipo de establecimiento.
- Empaques y envases vacíos.

Fraudulentos

- Sin registro sanitario INVIMA, con indicaciones terapéuticas.
- Extranjero sin registro sanitario INVIMA.
- Producto con alerta sanitaria INVIMA.

Alterados

- Vencidos.

Que incumplen las normas de calidad en etiquetas rótulos y empaques

- Producto no declara nombre, no declara información en etiqueta.
- Suplemento dietario no declara lote, sin leyendas obligatorias, declara indicaciones terapéuticas.
- Alimento con indicaciones terapéuticas.

Relación de productos objeto de la medida sanitaria de decomiso:

PRODUCTO /	FORMA	REGISTRO	CANTIDAD	MOTIVO
CARTILAGO 3D	CAPSULA	NO REQUIERE	120	PRODUCTO NO AUTORIZADO PARA SER COMERCIALIZADO EN ESTE TIPO DE ESTABLECIMIENTO
ELECTROLIT X 625ML	SOLUCION ORAL	2020M-0009131-R1	4	PRODUCTO NO AUTORIZADO PARA SER COMERCIALIZADO EN ESTE TIPO DE ESTABLECIMIENTO
TERAPIA CELULAR MULTIEMBEIONARIA	N.A	RSAD16110 7703	4	ALIMENTOS CON INDICACIONES TERAPÉUTICAS
CASTAÑO DE INDIAS	CÁPSULAS	NO DECLARA	360	SIN REGISTRO SANITARIO INVIMA
FURUNBAO	CÁPSULA	NO DECLARA	4	SIN REGISTRO SANITARIO INVIMA
ANTI-VIRUS	SPRAY	NO DECLARA	1	SIN NÚMERO DE LOTE, SIN EL NOMBRE DEL LABORATORIO FABRICANTE Y SU UBICACIÓN, SIN REGISTRO SANITARIO INVIMA
PLARA COLOIDAL	SOLUCIÓN	N.A	2	PRODUCTO NO AUTORIZADO PARA SER COMERCIALIZADO EN ESTE TIPO DE ESTABLECIMIENTO
PROLESTEROL	CAPSULAS	SD2013- 0002703	120	SIN LAS LEYENDAS OBLIGATORIAS
PROSTADMAX	CÁPSULAS	SD2012- 0005333	60	SIN LAS LEYENDAS OBLIGATORIAS
OTOBA	POMADA	NO DECLARA	2	SIN NÚMERO DE LOTE, SIN EL NOMBRE DEL LABORATORIO FABRICANTE Y SU UBICACIÓN, SIN REGISTRO SANITARIO INVIMA
QUIBRABARRIGAS	CAPSULA	NO DECLARA	160	SIN REGISTRO SANITARIO INVIMA, INDICACIÓN TERAPEUTICAS
COLON SALUD	CAPSULA	NO DECLARA	400	SIN REGISTRO SANITARIO INVIMA, INDICACIONES TERAPÉUTICAS
ALCACHOFA	TABLETAS	NO DECLARA	300	SIN REGISTRO SANITARIO INVIMA, INDICACIONES TERAPÉUTICAS
GINKGO BILOBA	CAPSULA	NO DECLARA	60	SIN REGISTRO SANITARIO INVIMA, INDICACIONES TERAPÉUTICAS
CÁSCARA SAGRADA	CAPSULA	NO DECLARA	60	SIN REGISTRO SANITARIO INVIMA, INDICACIONES TERAPÉUTICAS
PASUCHACA	CÁPSULA	NO DECLARA	100	EXTRANJERO SIN REGISTRO SANITARIO INVIMA, INDICACIONES TERAPÉUTICAS
DELGAZIN	CAPSULA	SD2010- 000536	60	SIN LAS LEYENDAS OBLIGATORIAS, INDICACIONES TERAPÉUTICAS
MEGAS X	TABLETA	NSA000597	92	VENCIDOS
MARUHUANA	N.A	NCS2010CO30510	3	SIN NÚMERO DE LOTE, SIN REGISTRO SANITARIO INVIMA, INDICACIONES TERAPÉUTICAS
UROSULFAN	CAPSULA	13170205	18	SIN NÚMERO DE LOTE, SIN REGISTRO SANITARIO INVIMA, INDICACIONES TERAPÉUTICOS
ACEITE DE COCA Y MARIHUANA	N.A	NO DECLARA	1	SIN NÚMERO DE LOTE, SIN REGISTRO SANITARIO INVIMA, INDICACIONES TERAPEUTICAS
Q V	N.A	NO DECLARA	1	SIN REGISTRO SANITARIO INVIMA, INDICACIONES TERAPEUTICAS
REUM ARTROSIS	TABLETA	NO DECLARA	120	SIN REGISTRO SANITARIO INVIMA, INDICACIONES TERAPEUTICAS
NEURO STREES HC	TABLETA	N9 DECLARA	120	SIN REGISTRO SANITARIO INVIMA, INDICACIONES TERAPEUTICAS
GOTAS GREGORIANAS	N.A	NO DECLARA	2	SIN NÚMERO DE LOTE, SIN REGISTRO SANITARIO INVIMA, INDICACIONES TERAPEUTICAS

PIPERAZINA	SOLUCIÓN ORAL	2010M-0011653-R1	4	PRODUCTO NO AUTORIZADO PARA SER COMERCIALIZADO EN ESTE TIPO DE ESTABLECIMIENTO
MELATONINA	CAPSULA	2005M-0005032	120	PRODUCTO NO AUTORIZADO PARA SER COMERCIALIZADO EN ESTE TIPO DE ESTABLECIMIENTO
STEVIX	SOLUCIÓN ORAL	NO REQUIERE	1	VENCIDOS
UÑA DE ANGEL	N.A	NO DECLARA	1	SIN REGISTRO SANITARIO INVIMA, INDICACIONES TERAPEUTICAS
VITA TOS	N.A	NO DECLARA	6	SIN REGISTRO SANITARIO INVIMA, INDICACIONES TERAPEUTICAS
ARTRITIS REUMAX	TABLETA	NO DECLARA	116	ALERTA SANITARIA NO. 217-2021
ARTRIVID	TABLETA	NO DECLARA	40	DE ALERTAS SANITARIAS
REUMARTRIT SIMPLEX	TABLETA	NO DECLARA	30	EXTRANJERO SIN REGISTRO SANITARIO INVIMA
SWEET NATURA	NO DECLARA	NO DECLARA	1	SIN FECHA DE VENCIMIENTO, SIN NÚMERO DE LOTE, SIN LAS LEYENDAS OBLIGATORIAS, SIN REGISTRO SANITARIO INVIMA
RIÑOCHAN	NO DECLARA	DECLARA UN REGISTRO QUE NO EXISTE	1	SIN LAS LEYENDAS OBLIGATORIAS, SIN REGISTRO SANITARIO INVIMA, CON INDICACIÓN TERAPÉUTICA
GUALANDAY 240 CC	NO DECLARA	DECLARA UN REGISTRO QUE NO EXISTE	1	SIN LAS LEYENDAS OBLIGATORIAS, SIN REGISTRO SANITARIO INVIMA, CON INDICACIÓN TERAPÉUTICA
ARTENSIOL	NO DECLARA	DECLARA UN REGISTRO QUE NO EXISTE	2	SIN LAS LEYENDAS OBLIGATORIAS, SIN REGISTRO SANITARIO INVIMA, CON INDICACIÓN TERAPÉUTICA
ZARZAPARRILLA	EXTRACTO	NO DECLARA	5	SIN LAS LEYENDAS OBLIGATORIAS, SIN REGISTRO SANITARIO INVIMA, CON INDICACIÓN TERAPÉUTICA
JARABE DE TOTUMO TRIPLE	NO DECLARA	NO DECLARA	3	SIN LAS LEYENDAS OBLIGATORIAS, SIN REGISTRO SANITARIO INVIMA, CON INDICACIONES TERAPÉUTICAS
EXTRACTO DE CALENDULA	NO DECLARA	DECLARA UN REGISTRO QUE NO EXISTE	1	SIN NÚMERO DE LOTE, SIN LAS LEYENDAS OBLIGATORIAS, SIN REGISTRO SANITARIO INVIMA, CON INDICACIÓN TERAPÉUTICA
LAXACOLON	NO DECLARA	DECLARA UN REGISTRO QUE NO EXISTE	2	SIN LAS LEYENDAS OBLIGATORIAS, SIN REGISTRO SANITARIO INVIMA, CON INDICACIÓN TERAPÉUTICA
PROSTAFEN	NO DECLARA	DECLARA UN REGISTRO QUE NO EXISTE	1	SIN LAS LEYENDAS OBLIGATORIAS, SIN REGISTRO SANITARIO INVIMA, CON INDICACIÓN TERAPÉUTICA
EXTRACTO DE TOTUMO	NO DECLARA	DECLARA UN REGISTRO QUE NO EXISTE	1	SIN LAS LEYENDAS OBLIGATORIAS, SIN REGISTRO SANITARIO INVIMA, CON INDICACIÓN TERAPÉUTICA
SALUD DE LA MUJER	NO DECLARA	NO DECLARA	2	SIN LAS LEYENDAS OBLIGATORIAS, SIN REGISTRO SANITARIO INVIMA, CON INDICACIÓN TERAPÉUTICA
UÑA DE GATO	NO DC	NO DECLARA	1	SIN LAS LEYENDAS OBLIGATORIAS, SIN REGISTRO SANITARIO INVIMA, CON INDICACIÓN TERAPÉUTICA
RUIBARBO	NO DECLARA	NO DECLARA	1	SIN LAS LEYENDAS OBLIGATORIAS, SIN REGISTRO SANITARIO INVIMA, CON INDICACIONES TERAPÉUTICAS
ULCEPLUS	NO DECLARA	NO DECLARA	1	SIN LAS LEYENDAS OBLIGATORIAS, SIN REGISTRO SANITARIO INVIMA, CON INDICACIÓN TERAPÉUTICA
VITACEREBRINA FRANCESA	NO DECLARA	NO DECLARA	5	SIN NÚMERO DE LOTE, SIN LAS LEYENDAS OBLIGATORIAS, SIN REGISTRO SANITARIO INVIMA, CON INDICACIÓN TERAPÉUTICA
VINO NUTRICEREBRAL	NO DECLARA	NO DECLARA	1	SIN LAS LEYENDAS OBLIGATORIAS, SIN REGISTRO SANITARIO INVIMA, CON INDICACIÓN TERAPÉUTICA
ROMPE CALCULO	NO DECLARA	DECLARA UN REGISTRO QUE NO EXISTE	2	SIN LAS LEYENDAS OBLIGATORIAS, SIN REGISTRO SANITARIO INVIMA, CON INDICACIÓN TERAPÉUTICA
SUERTE NATURAL	NO DECLARA	NO DECLARA	2	SIN LAS LEYENDAS OBLIGATORIAS, SIN REGISTRO SANITARIO INVIMA, CON INDICACIÓN TERAPÉUTICA
FIT 1 A	CAPSULAS	NO DECLARA	60	SIN LAS LEYENDAS OBLIGATORIAS, EXTRANJERO SIN REGISTRO SANITARIO INVIMA, CON INDICACIÓN TERAPÉUTICA
ETIQUETAS PARA EMPAQUE Y ACONDICIONAMIENTO	N.A	N.A	140	EMPAQUES Y ENVASES VACÍOS
FENOGRECO 500MG	CÁPSULA	NO DECLARA	200	SIN NÚMERO DE LOTE, SIN REGISTRO SANITARIO INVIMA
REDUCTIL FIT	CAPSULA	NO DECLARA	60	SIN REGISTRO SANITARIO INVIMA, CON INDICACIONES TERAPÉUTICAS
NERVI ESTRES COMPUESTO	GOTAS	NO DECLARA	3	SIN REGISTRO SANITARIO INVIMA, CON INDICACIONES TERAPÉUTICAS
VALERIANA 30MO	GOTAS	NO POSEE	12	SIN REGISTRO SANITARIO INVIMA, CON INDICACIONES TERAPÉUTICAS
ACEITE DE MADRE DE CARACOL	GOTAS	NO DECLARA	1	SIN NÚMERO DE LOTE, SIN EL NOMBRE DEL LABORATORIO FABRICANTE Y SU UBICACIÓN, SIN LAS LEYENDAS OBLIGATORIAS, SIN REGISTRO SANITARIO INVIMA, CON INDICACIÓN TERAPÉUTICAS
QUENOPODIO	POLVO	NO DECLARA	7	SIN NÚMERO DE LOTE, SIN EL NOMBRE DEL LABORATORIO FABRICANTE Y SU UBICACIÓN, SIN REGISTRO SANITARIO INVIMA, CON MÚLTIPLES INDICACIONES TERAPÉUTICAS

DRENADOR HEPÁTICO	POLVO	NO DECLARA	10	SIN NÚMERO DE LOTE, SIN EL NOMBRE DEL LABORATORIO FABRICANTE Y SU UBICACIÓN, SIN REGISTRO SANITARIO INVIMA, CON MÚLTIPLES INDICACIONES TERAPÉUTICAS
LIMPIEZA CHINA	POLVO	NO DECLARA	8	SIN NÚMERO DE LOTE, SIN EL NOMBRE DEL LABORATORIO FABRICANTE Y SU UBICACIÓN, SIN REGISTRO SANITARIO INVIMA, CON MÚLTIPLES INDICACIONES TERAPÉUTICAS
LA ESCOBA	POLVO	NO DECLARA	1	SIN NÚMERO DE LOTE, SIN EL NOMBRE DEL LABORATORIO FABRICANTE Y SU UBICACIÓN, SIN REGISTRO SANITARIO INVIMA, CON MÚLTIPLES INDICACIONES TERAPÉUTICAS
VIGORIT	CAPSULA	NO DECLARA	90	SIN NÚMERO DE LOTE, SIN REGISTRO SANITARIO INVIMA, PRODUCTO NO AUTORIZADO PARA SER COMERCIALIZADO EN ESTE TIPO DE ESTABLECIMIENTO
SANGRE DE DRAGO	GOTAS	NO DECLARA	4	SIN REGISTRO SANITARIO INVIMA, CON INDICACIONES TERAPÉUTICAS
CARBÓN VEGETAL	CÁPSULAS	NO DECLARA	120	SIN REGISTRO SANITARIO INVIMA, CON INDICACIONES TERAPÉUTICAS
ACEITE DE TIBURÓN	GOTAS	NO DECLARA	4	SIN NÚMERO DE LOTE, SIN EL NOMBRE DEL LABORATORIO FABRICANTE Y SU UBICACIÓN, CON INDICACIONES TERAPÉUTICAS
EL MATADOR	CAPSULA	SD004081- 2021	60	SIN NÚMERO DE LOTE, SIN LAS LEYENDAS OBLIGATORIAS, POSEE INDICACIÓN TERAPEUTICAS
PRODUCTO QUE NO DECLARA NOMBRE	SOLUCION LÍQUIDA	NO DECLARA	1	SIN NÚMERO DE LOTE, SIN EL NOMBRE DEL LABORATORIO FABRICANTE Y SU UBICACIÓN, SIN LAS LEYENDAS OBLIGATORIAS, SIN REGISTRO SANITARIO INVIMA

- 1.2 Se aplicó la medida sanitaria de **Clausura temporal total** por la siguiente causa:
- Al momento de la visita fue evidente el manejo de productos prohibidos, alterados, fraudulentos, productos con indicaciones y alusión a bondades farmacológicas, incumplimiento a, literales a), j), k) del numeral 1 del artículo 6 de la Resolución 126 de 2009, artículo 77 del Decreto 677 de 1995, además fue evidente la no implementación en su totalidad del proceso de recepción técnica de productos y control de fechas de vencimiento, literales e) y f) del numeral 1 del artículo 6, y literales a), b), c), d) del art 8, de la resolución 126 de 2009, literal f) del numeral 3.3 del Título II del Capítulo II de la Resolución 1403 de 2007,

2. Que de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, y con ocasión a la **“tenencia”** de productos clasificados como *“Prohibidos, Fraudulentos, Alterados y Que incumplen las normas de calidad en etiquetas rótulos y empaques”*, los cuales la normativa sanitaria prohíbe su tenencia en este tipo de establecimientos y que fueron objeto de la medida sanitaria de decomiso, además por la aplicación de la medida sanitaria de clausura temporal total, con ocasión **“al manejo de productos que incumplen la normativa sanitaria y al funcionamiento del establecimiento sin la implementación en su totalidad de los procesos propios, recepción técnica, control de fechas de vencimiento exigidos para este tipo de establecimiento”**, aplicadas en la visita realizada el día 09 de mayo de 2023, se concluye que el señor **JAIME LEON LOPERA ARENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.492.780, en calidad de propietario, y la señora **MARISOL GUTIERREZ CASTRILLON** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.033.338.820 en calidad de persona responsable del establecimiento clasificado como tienda naturista denominado **TIENDA NATURISTA LA MISERICORDIA AMAGA**, con matrícula mercantil No. 21-679396-02, ubicado en la carrera Santander, calle 52-10, sector Hospital en el municipio de Amagá, Antioquia, presuntamente han infringido el cumplimiento de las siguientes disposiciones normativas en los hechos e infracciones evidenciados en la visita realizada el día 09 de mayo de 2023, así;

Artículo 457 de la Ley 9 de 1979, modificado por el artículo 88 del Decreto Ley 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

"Artículo 457. Registro, permiso o notificación sanitaria. Todos los medicamentos, cosméticos, materiales de curación, plaguicidas con excepción de los de usos agrícola y pecuario, detergentes y todos aquellos productos farmacéuticos que incidan en la salud individual o colectiva, necesitan registro, permiso o notificación sanitaria, según sea el caso, del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, para su importación, exportación, fabricación y venta".
(Subrayas fuera de texto)

Artículo 2 del Decreto 677 de 1995, "Por el cual se reglamenta parcialmente el Régimen de Registros y Licencias, el Control de Calidad, así como el Régimen de Vigilancia Sanitaria de Medicamentos, Cosméticos, Preparaciones Farmacéuticas a base de Recursos Nacionales, Productos de Aseo, Higiene y Limpieza y otros productos de uso doméstico y se dictan otras disposiciones sobre la materia".

"Artículo 2. Definiciones. Para efectos del presente Decreto, se adoptan las siguientes definiciones:"

(...)

"Producto farmacéutico alterado. Se entiende por producto farmacéutico alterado, el que se encuentra en una de las siguientes situaciones:

(...)

c) Cuando se encuentre vencida la fecha de expiración correspondiente a la vida útil del producto;

(...)

"Producto farmacéutico fraudulento. Se entiende por producto farmacéutico fraudulento, el que se encuentra en una de las siguientes situaciones:

(...)

c) El que no proviene del titular del Registro Sanitario, del laboratorio farmacéutico fabricante o del distribuidor o vendedor autorizado, de acuerdo con la reglamentación que al efecto expida el Ministerio de Salud;

(...)

e) El introducido al país sin cumplir con los requisitos técnicos y legales establecidos en el presente Decreto;

(...)

g) Cuando no esté amparado con Registro Sanitario."

Artículo 3 de la Resolución 0126 de 2009, modificada por el artículo 1 de la Resolución 662 de 2011, "Por la cual se establecen las condiciones esenciales para la apertura, funcionamiento, vigilancia y control sanitario de las tiendas naturistas y se dictan otras disposiciones".

"Artículo 3. DEFINICIONES. Para efecto de aplicación de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:

(...)

Tienda naturista: Establecimiento que se dedica a vender, al por menor, para uso humano, únicamente los siguientes productos: alimentos obtenidos por sistemas de producción agropecuaria y ecológica que se encuentran debidamente empacados y etiquetados; té; infusiones de hierbas debidamente empacadas y etiquetadas; semillas, nueces y frutos secos debidamente empacados y etiquetados; productos cosméticos; productos fitoterapéuticos, suplementos dietarios; medicamentos homeopáticos de venta libre y esencias florales y minerales. En el caso de productos

fitoterapéuticos con venta bajo fórmula médica, el responsable de la tienda naturista deberá exigir la prescripción." (Subrayas fuera del texto original)

Literales a), b), c) e), f), j), k) y l) del numeral 1 del Artículo 6 de la Resolución 0126 de 2009, "Por la cual se establecen las condiciones esenciales para la apertura, funcionamiento, vigilancia y control sanitario de las tiendas naturistas y se dictan otras disposiciones".

"Artículo 6. CONDICIONES HIGIÉNICAS, LOCATIVAS, SANITARIAS Y DE PERSONAL. Las tiendas naturistas deben cumplir como mínimo con las condiciones esenciales de higiene, sanitarias, locativas y de personal que se describen a continuación:

1. Condiciones generales

a) Los productos que se venden en estos establecimientos deben contar con el respectivo registro sanitario, cuando la normatividad así lo haya establecido.

b) Cumplir con las Buenas Prácticas de Abastecimiento –BPA– contenida en la Resolución 1403 de 2007 y en el Manual que allí se adopta o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

c) Los responsables de las tiendas naturistas deben asegurarse que los proveedores o distribuidores de los productos que venden se encuentran debidamente autorizados para la distribución de los mismos."

(...)

"e) Disponer de un sistema de inventario que permita ante una alerta sanitaria realizar la trazabilidad de un medicamento homeopático, producto fitoterapéutico, suplemento dietario y cosmético. La información mínima deberá identificar los productos de entrada y salida en los cuales se incluya el nombre del producto, laboratorio fabricante titular, número de lote, fecha de vencimiento, número de unidades compradas y disponibles, nombre del distribuidor, dirección y teléfono.

f) Contar con procedimientos escritos para el proceso de recepción de los productos fitoterapéuticos, medicamentos homeopáticos, suplementos dietarios y demás productos que así lo requieran, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 1403 de 2007 o la norma que la modifique, adicione o sustituya."

(...)

"j) Se prohíbe la tenencia y venta de productos fraudulentos y/o alterados con fecha de vencimiento expirada y que no se encuentren incluidos en la definición que se ha establecido para las tiendas naturistas.

k) Se prohíbe la tenencia y venta de alimentos en cuyos rótulos o cualquier otro medio de publicidad, se haga alusión a propiedades medicinales, preventivas, curativas, nutritivas o especiales que puedan dar lugar a apreciaciones falsas sobre la verdadera naturaleza, origen, composición o calidad del alimento.

l) Se prohíbe el reenvase y reempaque de productos." (Subrayas fuera del texto original)

Literal a), b), c) y d) del Artículo 8 de la Resolución 0126 de 2009, "Por la cual se establecen las condiciones esenciales para la apertura, funcionamiento, vigilancia y control sanitario de las tiendas naturistas y se dictan otras disposiciones".

"Artículo 8. Procedimiento para la recepción de los productos adquiridos por las tiendas naturistas para la venta. Los responsables de las tiendas naturistas para efecto de la recepción de los productos adquiridos con su proveedor o

distribuidor autorizado deberán, en forma rutinaria, adelantar el siguiente procedimiento antes de incluirlos en el inventario y almacenarlo en estanterías, así:

- a) Revisar el contenido de las etiquetas así: Nombre del producto, fechas de fabricación y vencimiento, número de lote y registro sanitario cuando así se requiera.
- b) Para el caso de los productos que vienen en envases de vidrio a través del cual se pueda observar el contenido del producto, revisar si no tiene cambio en su apariencia física, conserva su color y precipitaciones. no presenta
- c) Los envases se deben examinar cuidadosamente, revisando que no hayan sido abiertos, que no presenten posibles contaminaciones, alteraciones, daños o cualquier otro aspecto externo.
- d) Cualquier irregularidad debe ser comunicada al proveedor o distribuidor o a la entidad sanitaria que concedió la apertura y funcionamiento del establecimiento en el caso de no encontrar solución con el proveedor o distribuidor."

Líteral b del Artículo 7 del Decreto 1737 de 2005, "Por el cual se reglamenta la preparación, distribución, dispensación, comercialización, etiquetado, rotulado y empaque de los medicamentos homeopáticos magistrales y oficinales y se dictan otras disposiciones".

"Artículo 7°. Clasificación de las farmacias homeopáticas. Las farmacias homeopáticas de acuerdo con las operaciones que realicen, se clasifican de la siguiente forma:"

(...)

"b) Farmacia Homeopática de Nivel II: Son aquellas farmacias homeopáticas legalmente autorizadas que además de las actividades desarrolladas por las farmacias de Nivel I, disponen de la infraestructura y capacidad técnica, operativa y de calidad para la preparación de medicamentos homeopáticos magistrales y oficinales en formas farmacéuticas no estériles. Estas Farmacias podrán surtir únicamente a nivel nacional las necesidades de los medicamentos homeopáticos magistrales y oficinales requeridas por las farmacias homeopáticas de Nivel I y II y otros puntos de venta autorizados para medicamentos oficinales como farmacias-droguerías, servicios farmacéuticos y droguerías legalmente autorizadas. La dirección técnica de estas farmacias estará a cargo de un químico farmacéutico."

Artículo 4 del Decreto 3863 de 2008, "Por el cual se modifica el Decreto 3249 de 2006 y se dictan otras disposiciones".

(...)

Artículo 4º. Modificar el artículo 21 del Decreto 3249 de 2006, el cual quedará así:

"Artículo 21. Información del rotulado o etiquetado. El envase o empaque de los suplementos dietarios, deberá tener un rótulo o etiqueta que contenga como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre y/o marca del producto: Se deberá utilizar un nombre o marca que no induzca a error o engaño al consumidor. Estos productos no se podrán rotular y/o etiquetar como alimentos, medicamentos, productos fitoterapéuticos, o como preparaciones farmacéuticas a base de productos naturales o bebidas alcohólicas.

2. Leyendas: Deben incluir las siguientes:

- a) "Este Producto es un Suplemento Dietario, no es un Medicamento y no supe una Alimentación Equilibrada";
- b) En el caso de que un producto contenga alguna de las sustancias prohibidas en el deporte, de acuerdo al listado vigente de la Agencia Mundial Antidopaje, deberá incluir la leyenda "Este producto contiene sustancias prohibidas en el Deporte";
- c) "Manténgase fuera del alcance de los niños";
- d) Para productos nacionales deberá llevar la leyenda: "Industria Colombiana" o "Hecho en Colombia"; "Elaborado en Colombia" o similares;
- e) "Fabricado por o envasado por (...);"
- f) En el rótulo y/o etiqueta de los suplementos dietarios que contengan sustancias alérgicas o que causen hipersensibilidad como cereales que contienen trigo, avena, centeno, gluten, soja (soya) y sus derivados, crustáceos y sus derivados, pescados y sus derivados, se debe incluir la leyenda: "Puede Causar Hipersensibilidad";
- g) Los suplementos dietarios que contengan tartrazina o FDC amarillo número cinco, deberán indicar que contienen este colorante e incluir la leyenda: "Puede Causar Hipersensibilidad";
- h) Los suplementos dietarios que contienen aspartame deben incluir la leyenda: "El consumo de este producto no es conveniente en personas con Fenilcetonuria";
- i) "No consumir en estado de embarazo y lactancia";
- j) "Suplemento Dietario".

Las leyendas de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, deberán exhibirse en forma visible, en idioma castellano, en forma legible, del mismo tamaño de la letra de la declaración autorizada, en letra mayúscula y con un color que contraste con el color del fondo de la etiqueta.

3. Listado de ingredientes.

4. Composición Nutricional: Se deberán incluir los nutrientes con nombre y cantidad por unidad de medida y con porcentaje del valor diario recomendado cuando sea del caso y tamaño de la porción y porciones por envase.

5. Nombre y domicilio: Se deberá indicar el nombre o razón social y domicilio del fabricante. En los productos importados, se deberá precisar además de lo anterior, el nombre o razón social y el domicilio del importador del producto.

6. Identificación del lote y fecha de vencimiento.

7. Condiciones de almacenamiento.

8. Modo de uso: Es la cantidad diaria recomendada para población adulta y recomendaciones para grupos poblacionales cuando sea el caso.

9. Registro Sanitario.

10. Declaraciones, cuando sean del caso.

11. Advertencias, cuando sean del caso". (Subrayas fuera del texto original)

Artículo 6 del Decreto 3863 DE 2008, “Por el cual se modifica el Decreto 3249 de 2006 y se dictan otras disposiciones”.

(...)

“Artículo 6º. Modificar el artículo 24 del Decreto 3249 de 2006, el cual quedará así:”

"Artículo 24. Publicidad. La publicidad de los suplementos dietarios se ajustará a los beneficios atribuidos a cada uno de los ingredientes característicos de la composición y deberá ser aprobada previamente por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, de acuerdo a la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de la Protección Social.

Parágrafo. En las etiquetas y rótulos de envases y empaques y en la publicidad de los suplementos dietarios no se deberá presentar información que confunda.”

Alerta Sanitaria INVIMA No 217-2021:

ALERTA SANITARIA

Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos

Alerta No. 217-2021
Bogotá, 09 Septiembre 2021

ARTRIT REUMAX

Nombre del producto: ARTRIT REUMAX

Registro sanitario: No aplica

Fuente de la alerta: Denuncia

No. Identificación interno: MA2109-195



Descripción del caso

El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima, advierte a la ciudadanía sobre la comercialización fraudulenta del producto “ARTRIT REUMAX” promocionado presuntamente para la sífilis y el reumatismo.

De acuerdo con la normatividad sanitaria vigente, se trata de un producto fraudulento que al no encontrarse amparado bajo un registro sanitario, no ofrece garantías de calidad, seguridad y eficacia. Adicionalmente se desconoce su contenido real, trazabilidad, condiciones de almacenamiento y transporte.

(...)

A los establecimientos titulares, distribuidores y comercializadores

Absténgase de distribuir y comercializar este producto previamente mencionado, pues su comercialización puede implicar ser sujeto de la aplicación de medidas sanitarias de seguridad.

Alerta Sanitaria INVIMA “ARTRIVID PLUS”

ALERTA SANITARIA
DIRECCIÓN DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS BIOLÓGICOS

Información de seguridad sobre el producto
“ARTRIVID PLUS” promocionado en diferentes medios
de comunicación del país

Bogotá, 22 de abril de 2015

El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, informa a la comunidad en general que se ha detectado la comercialización del producto denominado “ARTRIVID PLUS”, el cual es promocionado como medicamento homeopático para la cura de múltiples enfermedades. El producto no cuenta con registro sanitario expedido por el Invima y su composición legítima es desconocida.

Con base con lo anterior, este Instituto recomienda tomar las medidas necesarias con el fin de minimizar los posibles riesgos asociados al consumo de este producto.

Datos del producto

Nombre del producto	“ARTRIVID PLUS”
Registro sanitario:	No tiene
Principio activo	Composición legítima desconocida

- El producto “ARTRIVID PLUS”, se publicita y comercializa en diversos envases y empaques, como por ejemplo:

(...)

A LOS ESTABLECIMIENTOS TITULARES, DISTRIBUIDORES Y
COMERCIALIZADORES

- Abstenerse de distribuir y comercializar el producto “ARTRIVID PLUS” so pena de ser sujeto de la aplicación de medidas sanitarias y procesos sancionatorios.

Numeral 2 del Artículo 4 de la Resolución 5109 de 2005, “Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano.”

“Artículo 4º. Requisitos generales. Los rótulos o etiquetas de los alimentos para consumo humano, envasados o empacados, deberán cumplir con los siguientes requisitos generales.”

(...)

“2. Los alimentos envasados no deberán describirse ni presentarse con un rótulo o rotulado en los que se empleen palabras, ilustraciones u otras representaciones gráficas que hagan alusión a propiedades medicinales, preventivas o curativas que puedan dar lugar a apreciaciones falsas sobre la verdadera naturaleza, origen, composición o calidad del alimento. Si en el rótulo o etiqueta se describe información de rotulado nutricional, debe ajustarse acorde con lo que para tal efecto establezca el Ministerio de la Protección Social.”

Literal f) del numeral 3.3 del Capítulo II del Título II del Manual de Condiciones Esenciales y Procedimientos del Servicio Farmacéutico adoptado mediante Resolución 1403 de 2007:

(...)

3.3 Recepción de medicamentos y dispositivos médicos. El director o la persona que este delegue del servicio farmacéutico de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud o del establecimiento farmacéutico, recibirán los medicamentos y dispositivos médicos adquiridos.

La recepción se adelantará básicamente conforme al siguiente procedimiento:

(...)

f) Acta de Recepción

Se elaborará un acta que recoja detalladamente la información que arroje el procedimiento de recepción, especialmente la fecha y hora de entrega, cantidad de unidades, número de lote, registro sanitario, fechas de vencimiento, condiciones de transporte, manipulación, embalaje, material de empaque y envase, condiciones administrativas y técnicas establecidas en la negociación y la que permita identificar en todo momento la muestra tomada. El acta será firmada por la persona que recibe y la que entrega y será archivada en el sitio previamente designado y en orden sucesivo.

3. Que, como pruebas documentales obran en el expediente las siguientes:

- Acta Visita Tienda Naturista, código FO-M2-P5-159, No. N-05030303060908231-01 realizada el día 09 de mayo de 2023.
- Acta de Medidas Sanitarias a Productos y/o Artículos, código FO-M2-P5-150, aplicación de decomiso a productos, con registro de sesenta y ocho (68) productos de marcas y formas farmacéuticas diferentes, equivalentes tres mil trescientas seis (3306) unidades, realizada el día 09 de mayo de 2023.
- Acta de Aplicación Medidas Sanitarias de Seguridad a Establecimientos, código FO-M2-P5-149, aplicación de la medida sanitaria de seguridad consistente en la clausura temporal total, del día 09 de mayo de 2023.
- Acta de Aplicación Medidas Sanitarias de Seguridad a Establecimientos, código FO-M3-P1-177, levantamiento de la medida sanitaria de seguridad consistente en la clausura temporal total, del día 30 de mayo de 2023.

4. Que, de conformidad con lo hasta aquí expuesto y atendiendo a las pruebas ya referenciadas en este auto, la Secretaría de Salud e Inclusión Social considera que los requisitos y exigencias normativos fueron presuntamente desconocidos por el señor **JAIME LEON LOPERA ARENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.492.780, en calidad de propietario, y por la señora **MARISOL GUTIERREZ CASTRILLON** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.338.820 en calidad de persona responsable del establecimiento clasificado como tienda naturista denominado **TIENDA NATURISTA LA MISERICORDIA AMAGA**, con matrícula mercantil No. 21-679396-02, ubicado en la carrera Santander, calle 52-10, sector Hospital en el municipio de Amagá, Antioquia.

5. Que, en consecuencia, la Secretaría de Salud e Inclusión Social en ejercicio de su competencia de vigilancia y control, está facultada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio con el propósito de establecer si los hechos u omisiones constituyen infracción de la normatividad.

“Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. (...)”.

6. Las sanciones administrativas por el incumplimiento de las normas referidas se encuentran establecidas en el artículo 577 de la Ley 9ª de 1979, modificado por el artículo 98 del Decreto Ley 2106 de 2019, así:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- c. Decomiso de productos;

- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

De conformidad con lo antes expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

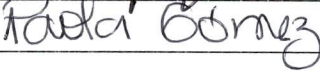
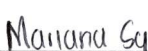
PRIMERO: Formular cargos al señor **JAIME LEON LOPERA ARENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.492.780, en calidad de propietario, y a la señora **MARISOL GUTIERREZ CASTRILLON** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.033.338.820 en calidad de persona responsable del establecimiento clasificado como tienda naturista denominado **TIENDA NATURISTA LA MISERICORDIA AMAGA**, con matrícula mercantil No. 21-679396-02, ubicado en la carrera Santander, calle 52-10, sector Hospital en el municipio de Amagá, Antioquia, por los presuntos hechos e infracciones evidenciados en la visita oficial realizada el día **09 de mayo de 2023**.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al señor **JAIME LEON LOPERA ARENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.492.780 y a la señora **MARISOL GUTIERREZ CASTRILLON** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.033.338.820, haciéndoles saber que contra este no procede recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Informar al señor **JAIME LEON LOPERA ARENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.492.780 y a la señora **MARISOL GUTIERREZ CASTRILLON** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.033.338.820, que cuentan con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para presentar por escrito sus descargos, directamente o por intermedio de apoderado si lo desea y para el efecto podrán aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes y que sean conducentes. El cual podrá ser presentado personalmente en la Gobernación de Antioquia o enviado al correo gestiondocumental@antioquia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN DAVID BERRIO VARGAS
Director Técnico Salud Ambiental y Factores de Riesgo
Subsecretaría de Salud Pública
Secretaría de Salud e Inclusión Social

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	William Adrián Giraldo Giraldo Profesional Universitario Universidad CES		04/07/2025
Revisó:	Paola Andrea Gómez Llano Profesional Universitario		08/07/2025
Revisó y aprobó	Mariana Salazar Gaviria Profesional Universitario Universidad CES		7/10/2025
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			